



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. U-3281

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la **Resolución No. 1779 del 26 de Junio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos al señor **CARLOS ORLINDO RUIZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.562 expedida en Bogotá, D.C., propietario del establecimiento denominado **RUIZ COMPANY**, ubicado en la carrera 100 No. 24 Bis-06 (antes calle 39 A No. 100-06), de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente las normas relativas a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante la citada resolución, se formuló al señor **RUIZ MATEUS**, el siguiente pliego de cargos:

*"...CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no mejoró los dispositivos de control de la contaminación atmosférica producida por el establecimiento.*

*CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento presuntamente al Requerimiento No. EE 19800 del 23 de septiembre de 2004, ya que no implementó los ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de los gases, olores y partículas que impidan causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

**DESCARGOS**

Que el señor **CARLOS ORLINDO RUIZ MATEUS**, presentó descargos contra la **Resolución No. 1779 del 26 de Junio de 2007**, mediante el radicado número 2007ER38247 del 14 de Septiembre de 2007, en el cual expone como principales los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. U.S. 3281

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

El presunto infractor manifiesta que si se mejoraron los dispositivos de control de la contaminación atmosférica.

Que mediante la comunicación identificada con el radicado No. 2007ER33074 del 14 de Agosto de 2007, se aportaron las pruebas de ello, las cuales consisten en la instalación de 2.50 metros de ducto galvanizado, mantenimiento general del horno, engrase y cambio de aceite del reductor y cambio de un "juego" de resortes del horno.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

El presunto infractor ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló el cargo por infracción a normas de tipo ambiental; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente y los descargos presentados por el investigado.

En el escrito de descargos, el presunto infractor afirma que efectivamente se mejoraron los dispositivos de control de la contaminación atmosférica y que las pruebas de ello están contenidas en el escrito radicado 2007ER33074 del 14 de agosto de 2007.

Pero una vez observado el anterior escrito, el señor RUIZ MATEUS expresamente reconoce que los trabajos de adecuación y mejoramiento de los dispositivos de control en el establecimiento RUIZ COMPANY, se realizaron el 20 de febrero de 2007.

Por lo tanto, se hace evidente el incumplimiento al requerimiento No. 2004EE19800 del 23 de septiembre de 2004, toda vez que se otorgó un plazo de 30 días para que mejorara los dispositivos de control de contaminación atmosférica para garantizar la adecuada dispersión de los gases, olores y partículas.

De otra parte, de conformidad con lo observado en el plenario, se puede establecer que el 24 de noviembre de 2006, fecha en la cual se constató el incumplimiento al requerimiento No. 2004EE19800 del 23 de septiembre de 2004, (los resultados de esta visita obran en el Concepto Técnico No. 8841 del 28 de Noviembre de 2006), el establecimiento RUIZ COMPANY seguía funcionando sin haber mejorado los dispositivos de control de contaminación atmosférica, incurriendo de esta forma en un incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

De lo anterior se concluye, en primer lugar, que no existen pruebas que desvirtúen los cargos formulados, y en segundo lugar, se encuentra probado que el señor CARLOS ORLINDO RUIZ MATEUS, propietario del establecimiento RUIZ COMPANY incumplió lo dispuesto por el



RESOLUCIÓN No. 3 2 8 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

artículo 23 del Decreto 948 de 1995 al no mejorar los dispositivos de control de contaminación atmosférica para garantizar la adecuada dispersión de los gases, olores y partículas, y que no dio cumplimiento al requerimiento No. 2004EE19800 del 23 de septiembre de 2004.

**DE LA MULTA A IMPONER**

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente del cargo imputado al señor **CARLOS ORLINDO RUIZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.562 expedida en Bogotá, D.C., esta entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que se considera procedente establecer una multa base de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.)**.

Que se observa una circunstancia de atenuación en la infracción presentada, de conformidad con el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto se observa buen comportamiento anterior por parte del investigado.

Que por lo anterior, la multa a imponer al infractor será medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$216.850.00 M/CTE.)**.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D. C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr.



RESOLUCIÓN No. 3 2 8 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES  
Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...".*

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo...".*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que igualmente, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.).

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que

RESOLUCIÓN No. 3281

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 3 2 8 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento denominado RUIZ COMPANYY está obligado a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995.

Que el Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en su artículo 23 preceptúa:

*"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."*

Que la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito

RESOLUCIÓN No. 3 2 8 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que de otra parte, el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 íbidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al establecimiento de comercio **RUIZ COMPANY**, ubicado en la carrera 100 No. 24 Bis-06 (antes calle 39 A No. 100-06), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por el señor **CARLOS ORLINDO RUIZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.562 expedida en Bogotá, D.C., de los cargos primero y segundo imputados mediante la **Resolución No. 1779 del 26 de Junio de 2007**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al establecimiento de comercio **RUIZ COMPANY**, en cabeza de su representante legal señor **CARLOS ORLINDO RUIZ MATEUS**, o quien haga sus veces, una multa neta por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$216.850.00 M/CTE)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el representante legal o quien haga sus veces establecimiento de comercio

RESOLUCIÓN No. U > 3 2 8 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**RUIZ COMPANY**, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la calle 26 con carrera 30, ventanilla 2, mediante formulario que se adjunta a la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-08-07-126**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento de comercio **RUIZ COMPANY**, señor **CARLOS ORLINDO RUIZ MATEUS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 100 No. 24 Bis-06 (antes calle 39 A No. 100-06), de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 OCT 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz.  
Proyectó: Leonardo Rojas C.  
Exp. DM-08-07-126.  
RUIZ COMPANY.